

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-438-00**

26/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 02, en la cual solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario, esta solicitud fue elevada el día 27/01/2023( dd 03) carpeta ejecución.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE DESCONGESTION, del 19 de diciembre de 2012 ( dd 01 carpeta principal 01 ) en la cual se absolvió a la demandada y se condenó en costas a la parte demandante.

En segundo lugar: mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 30 de agosto de 2012, revocó la decisión de primera instancia y condenó a la demandada a pagar:

**PRIMERO. REVOCAR** el fallo proferido en primera instancia y en su lugar: **DECLARA** la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 de junio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1994, entre las partes, para en su lugar condenar a la demandada a efectuar el pago del valor dejado de consignar por concepto de cotización a pensión y por consiguiente ordenar el cálculo actuarial del periodo comprendido entre 1 de junio de 1981 al 31 de diciembre de 1994 por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, de todas las prestaciones generadas a favor del demandante desde 1 junio de 1981 hasta 31 de diciembre de 1994.

**CUARTO:** Sin **COSTAS** en esta instancia, las de primera a cargo de la parte demandada

En tercer lugar: Mediante auto del 1 de marzo de 2019 se fijó las costas en la suma de 2.000.000 y se aprobó mediante auto del 12 de marzo de 2019. A cargo de la demandada.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Las medidas cautelares se resolverán por auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del señor **SEVERO PARADA GOMEZ** y en **contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA** por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

**COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$2.000.000**

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

**TERCETO:** Las medidas cautelares se resolverán por auto separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf0792f1b1c01545dd2fb24f3e81c6776d0a3bbc6fa1d9a99cf504964afe1a6**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**